



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 125 11 de enero del 2024



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del radicado No. **722364598 del 22 de septiembre del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, en virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al aspirante el 9 de octubre de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el aspirante **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **747396805 del 20 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, frente al elegible SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño” en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.525, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, a través del SIMO el día 13 de diciembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicados Nos. **2023RE240467 y 2023RE240469 del 27 de diciembre de 2023 y 2023RE240634 y 2023RE240840 del 28 de diciembre de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup> prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”*. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.  
(...)”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 17648 del 01 de diciembre del 2023, fue notificada al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, el día 13 de diciembre de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 28 de diciembre del 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, se presentó en oportunidad, pero a través de la ventanilla de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

correspondencia de la CNSC, quien remitió los mismos documentos cuatro veces, por ello, se les asignó los radicados On base **Nos. 2023RE240467 y 2023RE240469 del 27 de diciembre de 2023 y 2023RE240634 y 2023RE240840 del 28 de diciembre de 2023**, pero dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, remitió el recurso de reposición mediante los radicados On base **Nos. 2023RE240467 y 2023RE240469 del 27 de diciembre de 2023 y 2023RE240634 y 2023RE240840 del 28 de diciembre de 2023**, allegados por la ventanilla de correspondencia de la CNSC, con los siguientes argumentos:

"(...)

*Adjunto por este medio RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la resolución No. 17648 del 01 de diciembre de 2023, notificada el día 13 de diciembre de 2023 "Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, frente al elegible SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263. Modalidad Abierto – Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"*

*Lo anterior debido a que no me habilitaron la plataforma sino para cargar el presente archivo.*

(...)

#### I PRETENSIONES

**ÚNICA:** Que se reponga la decisión contenida en la Resolución No. 17648 del 01 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, se mantenga incólume la resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles.

#### FUNDAMENTO

*Revisada la actuación administrativa que me excluye de la lista de elegibles es claro no se está teniendo en cuenta el certificado laboral expedido por la propietaria del Hotel Puebla, ubicado en el municipio de Buesaco, departamento de Nariño, en el cual certifica mis labores como administrador. En el contexto social y económico de un municipio de 6° categoría, ser administrador de un hotel implica realizar las labores de recepcionista, aseo, lavandería, mensajería, entre otras, por ese motivo confié en cumplir con el requisito de experiencia relacionada, actuando de buena fe y teniendo la certeza de que el cargo que ocupé tenía sus funciones implícitas, pues en la región donde vivo todos los administradores de los hoteles cumplen las mismas funciones, si bien se le otorga un nombre de alto perfil, en realidad es un cargo en el cual se deben cumplir varias funciones de servicios generales.*

*Lo anterior quiero manifestarlo para que se ubiquen en el contexto propio de mi vida como trabajador, por fuera de la rigidez de la norma que generaliza situaciones que son diferentes dependiendo del contexto social, seguramente el administrador del Hotel Hilton en Bogotá no tenga que lavar ni siquiera su propia ropa, sin embargo, no se puede equiparar las funciones de su cargo con las de un administrador de hotel de un municipio pequeño, al que ni siquiera le pagan lo mínimo establecido por la Ley y tiene que laborar más horas de las legales, con diversas funciones como único empleado del establecimiento.*

*Quiero manifestar que dediqué mucho tiempo para estudiar y poder realizar mi concurso de la mejor manera, logrando obtener un resultado muy bueno, pues estoy en el puesto 177, situación que me acredita como ganador de un cargo en servicios generales de la Gobernación de Nariño y me brinda una estabilidad laboral.*

*Finalmente, espero que puedan analizar la situación en contexto y se logre reponer la decisión tomada para, en su lugar, dejar incólume la lista de elegibles, para que pueda ser nombrado en el cargo que me gané por méritos.*

(...)"

#### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, por parte del aspirante **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	ASISTENCIAL
<b>REQUISITOS</b>				
<b>PROPÓSITO PRINCIPAL:</b>				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES.</b>				
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Estudios:</b> Diploma Bachiller en cualquier modalidad				
<b>Experiencia:</b> Un (1) año de experiencia relacionada.				

Visto el requisito fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, allegó diploma de bachiller. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

**“3.1.1. Definiciones**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)”*.

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>3</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160270, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”.

## **6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.**

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, los cuales se fundaron en que el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160263.

Por lo anterior, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la entidad, encontrado

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

que los documentos aportados por el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de experiencia que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, por las razones que se indicaron en cada una de las certificaciones laborales valoradas en la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, así:

“(…)

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
METALMECANICAS QUINCY LTDA	Mensajero. Desde el 19 de mayo de 1997 hasta el 20 de febrero de 1998	<b>DOCUMENTO VALIDO.</b> Verificada la certificación, se observa que el elegible se desempeñó como mensajero. En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante”, situación que ocurre con la denominación de mensajero. Así las cosas, es claro que de la denominación del cargo de mensajero, se infiere la función 6 del empleo a proveer, pues se encuentra enfocada a “Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual”, es decir, el elegible cuenta con experiencia en el manejo de documentos para entregarlos al personal correspondiente. Conforme a lo anterior, se evidencia que, con la presente certificación laboral, el elegible acredita (9) meses y 2 días de experiencia relacionada, del año de experiencia exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263.

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
ALCALDIA MUNICIPAL EL TABLÓN DE GÓMEZ	Secretario de control interno de la Alcaldía municipal de el Tablón de Gómez. Desde el 14 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999. Posteriormente, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000. Secretario de la Inspección de Policía Municipal de El Tablón de Gómez. Desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014. Bibliotecario de la Biblioteca Municipal de El Tablón de Gómez. Desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en la ALCALDIA MUNICIPAL EL TABLÓN DE GÓMEZ no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio de similitud con las funciones exigidas por el empleo a identificado con el Código OPEC No. 160263, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
HOTEL PUEBLA	Administrador Desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• <b>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”</b></li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en el HOTEL PUEBLA no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección</p>

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-EL TABLÓN DE GOMEZ	<p>Auxiliar de servicios generales.</p> <p>Desde el 20 de octubre hasta el 28 de octubre de 2008</p> <p>Desde el 22 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2009.</p> <p>Desde el 24 de mayo hasta el 3 de junio de 2010.</p> <p>Desde el 21 de octubre hasta el 29 de octubre de 2015.</p>	<p><b>DOCUMENTO VALIDO.</b> Verificada la certificación, se observa que el elegible se desempeñó como “auxiliar de servicios generales”, el cual coincide totalmente con la denominación del empleo exigido por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es decir, el elegible desempeño funciones de nivel asistencial en el empleo denominado auxiliar de servicios generales. Lo anterior, en cumplimiento al numeral 4.3.7 del Criterio Unificado “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, que dispone lo siguiente:</p> <p>“Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer</p> <p>En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc.”</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, con la presente certificación laboral, el elegible acredita un (1) mes y nueve (9) días de experiencia relacionada, del año de experiencia exigida para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E	Auxiliar de facturación. Desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016. Desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2016. Desde el 1 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2016. Desde el 1 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2016. Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2017. Desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2017. Desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2017	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en el CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E no se encuentra listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del Proceso de Selección

TIEMPOS VALIDOS CERTIFICADOS		
EMPRESA	DESDE	HASTA
METALMECANICAS QUINCY LTDA	19/05/1997	20/02/1998
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-EL TABLÓN DE GOMEZ	20/02/2008	28/02/2008
	22/09/2009	2/10/2009
	24/05/2010	3/06/2010
	21/10/2015	29/10/2015

En ese orden de ideas, las certificaciones laborales antes señaladas acreditan únicamente diez (10) meses y once (11) días de experiencia relacionada, dicho tiempo certificado resulta insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de “un (1) año de experiencia relacionada” (sic) con las funciones del cargo. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia

(...)”

Por lo anterior, se evidencia que, el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ** no cumple con el requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el tiempo certificado es insuficiente para cumplir con “un (1) año de experiencia relacionada.”

No obstante, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, este Despacho procedió nuevamente a adelantar una segunda valoración de la certificación laboral expedida por el Hotel Puebla, en el cargo de “Administrador”, misma que, el recurrente pretende acreditar para completar el tiempo exigido en el requisito mínimo de experiencia relacionada, evidenciando como se indicó en el acto recurrido que la certificación no contiene listadas las funciones u obligaciones ejecutadas por el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ** en el curso de su relación laboral, por lo cual no es posible el estudio de similitud con las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, al incumplir lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, y por ende no es conducente para acreditar el requisito de experiencia.

Ahora frente a la afirmación de “ (...) En el contexto social y económico de un municipio de 6° categoría, ser administrador de un hotel implica realizar las labores de recepcionista, aseo, lavandería, mensajería, entre otras, por ese motivo confié en cumplir con el requisito de experiencia relacionada, actuando de buena fe y teniendo la certeza de que el cargo que ocupé tenía sus funciones implícitas, pues en la región donde vivo todos los administradores de los hoteles cumplen las mismas funciones, si bien se le otorga un nombre de alto perfil, en realidad es un cargo en el cual se deben cumplir varias funciones de servicios generales. Lo anterior quiero manifestarlo para que se ubiquen en el contexto propio de mi vida como trabajador, por fuera de la rigidez de la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

norma que generaliza situaciones que son diferentes dependiendo del contexto social, seguramente el administrador del Hotel Hilton en Bogotá no tenga que lavar ni siquiera su propia ropa, sin embargo, no se puede equiparar las funciones de su cargo con las de un administrador de hotel de un municipio pequeño, al que ni siquiera le pagan lo mínimo establecido por la Ley y tiene que laborar más horas de las legales, con diversas funciones como único empleado del establecimiento.(...)

Resulta pertinente señalar que la CNSC no puede asumir interpretaciones subjetivas ni aplicar criterios diferentes a algunos aspirantes bajo supuestos de hecho que no están plasmados en la documentación aportada por los mismos, pues ello rompería los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen el Proceso de Selección. Por consiguiente, aceptar la interpretación que presenta el recurrente conlleva a transgredir o cambiar las reglas establecidas en la convocatoria que son de obligatorio cumplimiento para cada uno de los participantes de manera estricta.

De esta forma, del análisis realizado por la CNSC se comprobó que dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 17648 del 01 de diciembre del 2023, el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 17648 del 01 de diciembre del 2023, toda vez que de las razones fácticas y normativas expuestas en el presente acto administrativo se concluye que el señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.354.525, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [gobierno@narino.gov.co](mailto:gobierno@narino.gov.co); [talentohumano@narino.gov.co](mailto:talentohumano@narino.gov.co) y [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co) y a **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Continuación Resolución 125 de 11 de enero del 2024 Página 12 de 12

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17648 del 1 de diciembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el **Código OPEC No. 160263**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 8 de enero de 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR DESPACHO*